

AUTO N. 01879
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados 2014ER121908 de 23/07/2014, 2016ER38537 de 02/03/2016, 2016ER60521 de 18/04/2016, 2019ER163872 de 19/07/2019 y 2019ER268436 de 18/11/2019**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 21 de abril de 2015 y 06 de noviembre del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO**, con matrícula mercantil No. 2269822, ubicado en la **Calle 32 No. 3 C - 08 Sur** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0008BETD) y en la **Diagonal 30 B BIS SUR No. 5 - 91** (CHIP AAA0189NJOE) de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con **Nit. 900.365.740-3**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 12938 del 19 de diciembre del 2015 (2015IE256055) y 06540 del 28 de mayo del 2020 (2020IE89570)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO**, ubicada en la **Calle 32 No. 3 C - 08 Sur** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0008BETD) y en la **Diagonal 30 B BIS SUR No. 5 - 91** (CHIP

AAA0189NJOE) de esta ciudad.

Concepto técnico 12938 del 19 de diciembre del 2015 (2015IE256055)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El Patio 20 de Julio genera vertimientos no domésticos proveniente del lavado de vehículos, lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El Patio 20 de Julio cuenta con registro de vertimientos No. 0150 de 2013 cumpliendo con esta obligación.</i></p> <p><i>Por otra parte, los vertimientos no domésticos generados contienen sustancias de interés sanitario que son vertidos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las condiciones mencionadas en ítem 4.1 y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente y el Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015 debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Por tanto, Consorcio Express el operador del Patio 20 de Julio mediante radicado 2014ER50704 del 30/04/2014, realizo solicitud para el trámite, la documentación fue verificada y se evidenció que no estaba completa por tanto fue requerido mediante oficio 2014EE215699 de 23/12/2014. El usuario atienden el requerimiento mediante radicado 2015ER04597 de 14/01/2015 informado que está en trámite parte de la documentación, al momento de evaluar dicho radicado ya se había realizado visita técnica de control y vigilancia, por tanto se requiere al usuario mediante oficio 2015EE151383 de 13/08/2015 para que allegue información aclarando la solicitud de permiso de vertimientos y complementando información, Consorcio Express mediante radicado 2015ER182968 de 23/09/2015 solicita prórroga para allegar la información complementaria, mediante oficio 2015EE213889 de 10/2015 se otorga prórroga al usuario y con radicado 2015ER209595 de 26/10/2015 Consorcio Express complementa la información, la cual se encuentra en el área jurídica para trámite de auto de inicio.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El Patio 20 de Julio, como generador de Respel, incumple con las obligaciones establecidas en los literales a) y b), i) y k), del el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 antes (artículo 10 del decreto 4741 de 2.005), como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto Técnico</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario Consorcio Express operador del Patio 20 de Julio según lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y de acuerdo a lo analizado en el ítem 4.3.3 y 4.3.4 del presente concepto no da cumplimiento con relación a:

- **Artículo 6, Literal d):** No se evidenció registros de capacitación al personal referente al tema de aceites usados, así como soportes de realización de simulacros a emergencias en caso de fugas, derrames o incendios.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4 del presente concepto, el Patio 20 de Julio, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

1. **Incumple Artículo 5 y Parágrafo 2:** El usuario hasta la fecha no ha remitido pruebas hidrostáticas de los tanques de almacenamiento instalados en el Patio 20 de Julio en 2012.
2. **Artículo 6.** Los sistemas de conducción de agua de lavado proveniente de pistas, están conectados a una trampa de grasa y los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en el año 2012, son en fibra de vidrio de doble pared, sin embargo en la visita fue entregado el reporte del sistema de detección de fugas el cual indica para el tanque 5 "Ganancia" y en el tanque 6 "falla".
3. **Artículo 9.** El usuario no ha remitido información con respecto a la instalación de los pozos de monitoreo que permita determinar si se encuentran por un metro mínimo de la cota fondo de los tanques.
4. **Artículo 12.** El usuario no ha entregado certificados que permitan evidenciar que los elementos de conducción son resistentes a combustibles.
5. **Incumple Artículo 21 Parágrafo 2:** En la visita no se pudo evidenciar la existencia del control de inventario diario de combustible. Así mismo, el Patio cuenta el sistema automático de detección de fugas, el cual reporta diariamente si hay fugas en los tanques. Para el día 21/04/2015 a las 11:13 am, fue entregado un reporte de prueba de líneas el cual no reporto novedad, sin embargo en las pruebas realizadas a los tanques el tanque 5 reporta "Ganancia" y el tanque 6 "falla", en los demás tanques reporta "aprobado" en la prueba realizada.

(...)

Concepto técnico 06540 del 28 de mayo del 2020 (2020IE89570)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	

De acuerdo al numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, **CONSORCIO EXPRESS S A S** propietario del establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO**, **INCUMPLIÓ** con el literales a), b), h) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:

- El usuario no garantiza la gestión y manejo adecuado de la totalidad de los RESPEL debido a que no cumple las obligaciones del generador señaladas líneas abajo (**literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).
- En el PGIRESPEL el Componente 2 Manejo Interno Ambientalmente Seguro y Componente 3 Manejo Externo Ambientalmente Seguro, no cuentan con objetivos y metas (**literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).
- En el momento de la visita se evidenció que el usuario no cuenta con un plan de contingencia específico para el área de manejo de RESPEL para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación (**literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).

Es preciso indicar, que durante la visita técnica del 06/11/2019 se evidenció que el establecimiento cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, el cual cuenta con un sistema de cerramiento y contención para el almacenamiento de los residuos peligrosos, sin embargo, no se tiene garantía de que el dique de contención garantice el confinamiento del 110% del volumen del recipiente más grande.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.4.3 del presente concepto, CONSORCIO EXPRESS S A S identificado con NIT 900365740-3 propietario del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, incumple con el Artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997, ya que no ha soportado debidamente que los pozos construidos en la EDS cumplen con el criterio de profundidad. Es preciso indicar que si bien en el Radicado 2016ER60521 de 18/04/2016, se reporta que la profundidad de los pozos es de 4,7 mt y tanques 3,56 mt, la información allegada se encuentra incompleta ya que no se evidencian los diseños de todos los pozos, donde se identifiquen las características de cada uno y el plano de instalación de tanques.</p> <p>Por otro lado, se resalta que en el momento de la visita técnica del 06/11/2019 no se evidenció se evidenció presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a combustible, en los pozos de inspección construidos en la EDS.</p>	

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciada
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con Nit. **900.365.740-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO**, con matrícula mercantil No. 2269822, ubicado en la **Calle 32 No. 3 C - 08 Sur** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0008BETD) y en la **Diagonal 30 B BIS SUR No. 5 - 91** (CHIP AAA0189NJOE) de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 12938 del 19 de diciembre del 2015 (2015IE256055) y 06540 del 28 de mayo del 2020 (2020IE89570)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, señala:

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala:

“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

(...)

h. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)*”

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Lo establecido en la Resolución 1188 del 2003, que señala:

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. – (...)

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. (...)*”

- **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

El usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, en cuanto a:

“Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

(...)

Parágrafo 2°. - *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

Artículo 6°. - Protección contra Filtraciones. *Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

(...)

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación*

precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°. - *Prevención de la Contaminación del Medio.* Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 21°. - *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Parágrafo 2°. - *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con **Nit. 900.365.740-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO**, con matrícula mercantil No. 2269822, ubicado en la **Calle 32 No. 3 C - 08 Sur** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0008BETD) y en la **Diagonal 30 B BIS SUR No. 5 - 91** (CHIP AAA0189NJOE) de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con **Nit. 900.365.740-3**, al incumplir presuntamente en la normatividad ambiental, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 12938 del 19 de diciembre del 2015 (2015IE256055) y 06540 del 28 de mayo del 2020 (2020IE89570)** y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con **Nit. 900.365.740-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección de notificación **Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 1001 Ab** de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en

armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente **SDA-08-2021-2182**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

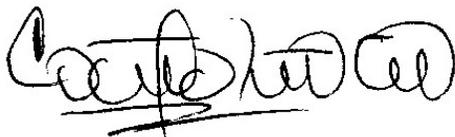
ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221326 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/03/2022

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221326 DE 2022 FECHA EJECUCION: 11/03/2022

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/03/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/04/2022

*Expediente: SDA-08-2021-2182 (1 tomo)
Proyectó: Giovana Patricia García Sainz
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*